

inmediata reexportación de las aeronaves, o se las someterá a las normas generales de importación (presentación de declaración, puntualización, etc.), no pudiendo, mientras tanto, ser utilizadas. No obstante, si se tratase de personas que no reúnan las condiciones reglamentarias por la causa concreta de haber transcurrido los plazos legales de permanencia en España, pero que no ejerzan aquí actividad alguna, por lo que pudieran seguir mereciendo el concepto de turistas, se les invitará a que soliciten de ese Centro directivo ampliación de aquellos plazos, pudiendo utilizar las aeronaves mientras recaiga resolución.

7) Al ausentarse de España los propietarios o usuarios no será obligatoria la reexportación de las aeronaves, pero deberá mantenerse la necesaria vigilancia para evitar sean indebidamente utilizadas, pudiendo incluso procederse al precinto mediante cumplimiento de las normas establecidas en la Circular número 399 bis de ese Centro. Al regresar los propietarios o usuarios que al ausentarse de España hayan dejado aquí sus aeronaves, se comprobará nuevamente si siguen reuniendo las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal. En caso afirmativo, se permitirá el uso de la aeronave, procediendo a su desprecinto si se hubiera efectuado el precinto. En caso negativo, se procederá conforme se ha indicado en el punto 6).

8) La reexportación de las aeronaves, entrada en Depósito Franco, utilización por persona distinta, precinto y desprecinto (siempre que sean posibles), conversión de importación temporal en definitiva, quedarán sujetos a las mismas formalidades que se siguen y que están reguladas en la Circular número 399 bis de ese Centro directivo, la cual será aplicable a las aeronaves, salvando la natural diferencia con los automóviles de turismo.

9) En cuanto a infracciones se tendrá en cuenta lo establecido en el epígrafe «Infracciones» de la Circular número 441 de ese Centro directivo sobre embarcaciones de recreo.

10) Las piezas de repuesto de aeronaves que se vayan a importar con arreglo al apartado A) del epígrafe «Piezas para aeronaves» de la Orden de 5 de agosto de 1962, serán provistas del correspondiente documento de importación temporal.

11) Se considerarán cancelados todos los documentos de importación temporal (Carnets de Passages, Pases B-2 o B-3) expedidos para aeronaves de uso privado con fecha de vencimiento posterior al 1 de enero de 1963.

Respecto a los documentos caducados antes de 1 de enero de 1963, se procederá como sigue:

a) Si los interesados continúan reuniendo las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal, serán cancelados con la primera reexportación de las aeronaves al extranjero o mediante presentación de aquellos documentos ante cualquier servicio de Aduanas (Aduana, Despacho Central, Inspección Regional, Inspección Especial, Aeropuerto habilitado, Oficial-Vista). El Servicio de Aduanas, si se trata de un Carnet de Passages, procederá a refrendar y separar el Volante de salida, que se remitirá a la Aduana de entrada, devolviendo el documento al interesado. Si se trata de un Pase B-2 o B-3, lo recogerá y remitirá a la Aduana de entrada para la cancelación y devolución de la garantía que se hubiera prestado;

b) Si los interesados no reúnen las condiciones reglamentarias, serán exigibles las responsabilidades a que hubiera lugar con arreglo al epígrafe «Infracciones»; y

c) Si se desconociese el paradero de aeronaves provistas de documentos sin cancelar con vencimiento anterior al 1 de enero de 1963, las Aduanas formularán en forma reglamentaria las reclamaciones oportunas al Real Aero Club de España o a la persona o Entidad garantizante.

12) Las normas de la presente Orden serán igualmente aplicadas a la importación temporal de aeronaves de uso privado en Canarias.

13) Se entenderá derogado el apartado C) del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas.

Exportación temporal de vehículos automóviles

1) A partir del 1 de enero de 1963, los vehículos matriculados en España podrán exportarse al extranjero en régimen temporal sin expedición ni refrendo de documento alguno de carácter aduanero. Los usuarios, sean o no propietarios de los coches, únicamente deberán ser portadores de la Cédula de Identificación Fiscal, si el vehículo está sujeto a este requisito, y del Permiso de Circulación expedido por la Jefatura de Tráfico correspondiente acreditativo de la matrícula del vehículo en España.

2) Podrá exportarse en régimen temporal un vehículo ocupado por persona distinta de su propietario siempre que se encuentre debidamente autorizado para ello por dicho propie-

tario. En las mismas condiciones se autorizará la exportación temporal de vehículos pertenecientes a personas jurídicas.

3) Se autorizará la exportación temporal de vehículos de alquiler con o sin conductor. En este segundo caso deberá exigirse por la Aduana el contrato de alquiler que acredite que puede realizarse la salida al extranjero.

4) Se permitirá la exportación temporal de vehículos provistos de Permiso provisional de Circulación; pero los interesados deberán acreditar que el vehículo fué debidamente nacionalizado y se encuentra en trámite la obtención de la placa definitiva. En este caso no será exigible la Cédula de Identificación Fiscal.

5) El mismo régimen se seguirá para la salida temporal de vehículos de la Península e Islas Baleares con destino a Canarias, Plazas de Soberanía y Provincias Africanas, la reimportación de los cuales en la Península o Baleares podrá realizarse en cualquier momento por la misma Aduana de salida o por otra diferente. Si el propietario fuese distinto, se admitirá igualmente la reimportación, siempre que el cambio de propiedad aparezca debidamente justificado en la documentación del vehículo.

6) A la reimportación de los vehículos en España las Aduanas podrán comprobar sus características con los documentos al principio indicados, procediendo reglamentariamente con los cambios y alteraciones que se hayan efectuado en los vehículos fuera de la Península o Baleares.

7) La presente Orden será aplicable a los siguientes vehículos:

- a) Automóviles de turismo;
- b) Autocares, los cuales, no obstante, estarán sujetos a las normas establecidas por otras Autoridades;
- c) Motocicletas y bicicletas con motor y triciclos sujetos a matrícula;
- d) Remolques porta-equipajes;
- e) Coches de alquiler, con o sin conductor;
- f) Coches-viviendas y remolques-viviendas. Los efectos que conduzcan las viviendas que no sean libres de derechos a la importación por no afectarlos el artículo 123 de las Ordenanzas, deberán ser reseñados en una Relación que sellará y firmará la Aduana de salida para su comprobación a la entrada, procediendo reglamentariamente con los efectos adquiridos fuera de la Península o Baleares;
- g) Vehículos comerciales (camiones, camionetas, furgonetas, etc.) que salgan al extranjero vacíos o cargados para realizar transportes internacionales, los cuales, lo mismo que los autocares, estarán sujetos a las normas establecidas por otras Autoridades.

8) El régimen que se establece por la presente disposición no será de ninguna manera aplicable a los vehículos que salgan al extranjero al amparo de lo establecido en los casos 24, 27 y 28 de la Disposición quinta del Arancel.

9) Los Pases actualmente en vigor se entenderán cancelados, por lo que los vehículos que comprendan podrán ser reimportados en cualquier momento.

10) Se entenderá derogado el apartado D) del artículo 162 de las Ordenanzas de Aduanas.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1962.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de diciembre de 1962 por la que se determina la competencia en materia de expropiaciones en la esfera central del Departamento.

Ilustrísimo señor:

El complejo de actuaciones a que da lugar en la esfera central la tramitación de los expedientes de expropiación fué atribuido a la Sección de Expropiaciones de la Subsecretaría del Departamento por Orden ministerial de 5 de enero de 1955.

La experiencia aconseja, sin embargo, revisar ese criterio a fin de que las Direcciones Generales asuman, de manera inmediata y a través de sus propios Servicios todas aquellas actuaciones o trámites que no exijan unificación de criterios, dada la íntima conexión que la expropiación guarda con el quehacer técnico de aquéllas.

Por esa razón resulta asimismo conveniente que los Centros Directivos conozcan las incidencias todas de la expropiación e incorporen a ellas, en caso, su propio informe.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de 1 de enero de 1963 corresponderá a la Sección de Expropiaciones de la Subsecretaría del Departamento el estudio, tramitación y propuesta de resolución de los recursos de alzada, reposición, quejas y revisión; expedientes de nulidad, declaraciones de lesividad, reclamaciones de indemnización por daños derivados de la expropiación, incluso responsabilidad por demora, reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles e informes, consultas e instrucciones de carácter general.

Asimismo corresponderá a dicha Sección tramitar todas las incidencias derivadas de las expropiaciones que se efectúen por Servicios no dependientes de las Direcciones Generales del Departamento.

2.º A las Direcciones Generales corresponderá desde la misma fecha actuar los trámites de aprobación y pago con sus incidencias en la materia de justiprecio, actas previas a la ocupación, depósitos e indemnizaciones por rápida ocupación, intereses y honorarios de peritos, gastos de formación y pago de expediente o de deslinde y amojonamiento.

Asimismo corresponderá a dichas Direcciones la tramitación de los expedientes de declaración de urgencia a efectos expropiatorios y de reversión de terrenos, la adecuación de las provisiones presupuestarias y su control y distribución, y en general, cuantos asuntos no requieran una decisión que implique unificación de criterio en la interpretación y aplicación de las disposiciones vigentes en materia de expropiación forzosa.

3.º Las relaciones entre la Subsecretaría y los Servicios provinciales o regionales dependientes de las Direcciones Generales, en cuanto afecte a la competencia de la primera, se efectuarán a través de los Centros Directivos correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes cuya tramitación corresponda a las Direcciones Generales, según lo dispuesto en el número segundo, y que tengan entrada en la Subsecretaría del Departamento antes de 1 de enero de 1963, se sustanciarán por ésta hasta su total terminación en vía administrativa.

Por la Sección de Expropiaciones se entregará a cada una de las Direcciones Generales, en el momento de la entrada en vigor de esta Orden, relación comprensiva de los expedientes

obrantes en ella, distinguiendo los ultimados de los en tramitación, e indicando con relación a éstos el trámite en que se encuentran.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de diciembre de 1962 por la que se adscriben los cometidos de la extinguida Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria a las Direcciones Generales creadas por el Decreto 3293 1962, de 7 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

Suprimida la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, a virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 3293 1962, de 7 de los corrientes, es preciso adscribir los cometidos del extinguido Centro directivo a las nuevas Direcciones Generales creadas por el propio Decreto.

En su consecuencia, y en virtud de la autorización que confiere a este Ministerio el apartado b) del artículo noveno del Decreto aludido, he tenido a bien disponer:

1.º Se adscriben a la Dirección General de Coordinación Agraria las misiones encomendadas a las Secciones primera, segunda, tercera y cuarta, denominadas, respectivamente, «Organización», «Coordinación y Política Interior Agraria», «Pósitos» y «Seguros del Campo», de la extinguida Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

2.º A la Dirección General de Capacitación Agraria quedan adscritas las funciones y cometidos hasta la fecha encomendados a la Sección quinta, «Capacitación», y el Servicio de Extensión Agraria, de la desaparecida Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de diciembre de 1962.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Coordinación Agraria y Capacitación Agraria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 29 de diciembre de 1962 por la que se nombran Alféreces-alumnos Médicos al personal que se relaciona, opositores a ingreso en la Sección de Medicina del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Excmos. Sres.: Como resultado de las oposiciones para ingreso en la Sección de Medicina del Cuerpo de Sanidad de la Armada, convocadas por Orden ministerial número 1674 62, de

19 de mayo último («D. O.» número 115), se nombra Alféreces-alumnos Médicos por el orden que se expresa, que es el de censuras obtenidas y con antigüedad a todos los efectos de 10 de enero de 1963 a los siguientes opositores:

- D. Manuel Carballeda Lagris.
- D. Francisco Ruiz Perales.—Pendiente documentación.
- D. Angel Larrea Bilbao.
- D. Jesús Sánchez de la Nieta Infante.
- D. José Manuel Leyra Faraldo.—Pendiente documentación.
- D. Francisco Javier Atencia Jimenez.
- D. Juan Planelles Lizaga.
- D. José Manuel Esteban Alberto.—Pendiente documentación.